

# DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

# Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 8 de septiembre de 1993

Consejo de Estado

Decreto - Ley No.141

Comités Estatales

Resolución Conjunta No.1 CTSS-CEF

# GACETA®OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

AÑO XCI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 5 — Precio \$6.05

Página 11

# CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ. Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado

lo signiente:

POR CUANTO: Las condiciones del actual Período Especial determinan la necesidad de la ampliación del trabajo por cuenta propia lo que obliga a derogar y sustituir integramente el Decreto-Ley número 14, de 3 de julio de 1978 y sus disposiciones complementarias.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso e) del Articulo 90 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar

el siguiente

### ♦ DECRETO-LEY NUMERO 141 SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 1.—Se ratifica el ejercicio, y se amplia el trabajo por cuenta propia en el que participen aquellas personas con aptitudes y posibilidades para ello.

Se deroga el Decreto-Ley número 14, de 3 de julio de 1978. "Sobre el Ejercicio de Actividades Laborales por Cuenta Propia" y sus disposiciones complementarias y se encarga al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, la regulación de quiénes pueden ejercer esas actividades los recuisitos para ejercerlas, la comercialización de lo producido o de los servicios que se presten, y el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades.

ARTICULO 2.—Los que trabajen por cuenta propia se inscribirán en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes a dicha inscripción, cuya cuantía, forma de pago y demás condiciones serán determinadas por el Comité Estatal de Finanzas.

ARTICULO 3.—Se establece un impuesto que gravará el ejercicio del trabajo por cuenta propia el que consistirá, inicialmente en una cuota fija mensual que estarán obligadas a pagar las personas que se inscriban a tales efectos en el Registro de Contribuyentes.

El Comité Estatal de Finanzas determinará las cuotas mensuales correspondientes al referido impuesto y su forma de pago así como las demás regulaciones pertinentes, en tanto se aplique el sistema de cuotas fijas. El Comité Estatal de Finanzas podrá disponer, si se

considera necesario, la aplicación de una escala impositiva variable en función de los ingresos, que sustituya la cuota fija mensual, al total o a parte de las actividades que se desarrollan por cuenta propia.

ARTICULO 4.—Los que ejerzan actividades laborales por cuenta propia quedan sujetos a las inspecciones estatales sobre la calidad de los productos que elaboren y

de los servicios que presten y el cumplimiento de las disposiciones que al respecto dicten los organismos de la Administración Central del Estado y en consecuencia están obligados a permitir el libre acceso al lugar donde desenvuelven sus actividades, de los funcionarios estatales designados para inspeccionar y fiscalizar sus operaciones, debiendo mostrarles los documentos y materiales que exijan y brindarles la información que requieran.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comité Estatal de Finanzas regulará el procedimiento conforme al cual se liquidará y pagará el impuesto que se crea mediante el presente Decreto-Ley y reglamentará todas las demás cuestiones que se refieren al mismo.

SEGUNDA: Las inscripciones de los que ejercen actividades laborales por cuenta propia practicadas hasta el presente en el Registro de Contribuyentes conservarán su vigencia hasta que sean canceladas o dejadas sin

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre de 1993.

> Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado

# COMITES ESTATALES

## **FINANZAS**

# \* RESOLUCION CONJUNTA No. 1 CETSS-CEF

POR CUANTO: En las condiciones actuales del Periodo Especial en que la actividad económica del país se ve afectada por la falta de recursos materiales de diversos tipos es aconsejable la ampliación del trabajo por cuenta propia donde participen aquellas personas con aptifudes y posibilidades para ello.

POR CUENTO: Es necesario dar la organización y establecer el orden requerido de manera que el trabajo por cuenta propia responda a determinados principios que favorezcan su desarrollo en todo lo que resulte útil a la población, evitando que su ejercicio adopte formas no-

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

#### QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACTIVIDAD AUTORIZADA

PRIMERO: Se autoriza a las personas que a continuación se relacionan a ejercer el trabajo por cuenta propia siempre que cumplan los requisitos que se establecen en la presente Recolución.

Trabajadores vinculados a centros de trabajo incluyendo graduados de técnicos medios. Se excluyen los

dirigentes.

 Las personas jubiladas por cualquier motivo, así como las que presenten capacidad laboral disminuida.

 Los trabajadores sobrantes o subsidiados por racionalización o paralización de las actividades en su centro de trabajo y los no vinculados por razones ajenas a su voluntad,

Las amas de casa.

SEGUNDO: Los profesionales universitarios no están autorizados al ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Los servicios de Salud y Educación seguirán siendo prestados por el Estado en forma gratuita a todo el pueblo. Todos los médicos, estomatólogos, maestros, profesores e investigadores tendrán asegurado su empleo por el Estado, así como todos los gracuados universitarios, quienes deben entregar sus conocimientos a las necesitades del país y en beneficio de toda la sociedad, que ha costeado de forma total y gratuita su formación.

TERCERO: En los casos de subsidio al trabajador por causa de las dificultades económicas actuales, este será reducido o suprimido al trabajar por cuenta propia si

sus ingresos así lo justifican.

El trabajador, sin embargo, no podrá ser exonerado de su obligación de incorporarse en el centro de trabajo al cual aparece vinculado si las condiciones del país así

lo exigen,

CUARTO: La lista de oficios en la cual se autóriza el trabajo por cuenta propia podrá ser reducida o incrementada según lo dicte la experiencia y las conveniencias del país. Prevalecerá el espíritu práctico y las ne-

cesidades de la población.

QUINTO: En aquellos territorios deficitarios de fuerza de trabajo o con entidades económicas de importancia, el Consejo de Administración del Gobierno del municipio puede decidir, a propuesta de la Dirección de Trabajo correspondiente, restringir el acceso a este actividad de desocupados o de aquellos trabajadores que pretendan abandonar sus centros de trabajo para dedicarse a tiempo completo a esta actividad.

## REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD

SEXTO: Son requisitos para ejercer la actividad como

trabajador por cuenta propia.

 Que el ciudadano esté debidamente inscripto como trabajador por cuenta propia, previa autorización de la Dirección de Trabajo municipal, en consulta o a propuesta del Consejo Popular de residencia.

● Que el autorizado realice la actividad sin emplear

personal asalariado.

Que el trabajador vinculado a un centro de trabajo.

demuestre que es cumplidor de la disciplina laboral.

SEPTIMO: Las actividades que no estén autorizadas serán impedidas mediante las medidas pertinentes y adecuadas al efecto.

# SOBRE LA COMPRCIALIZACION

OCTAVO: Se permite la venta directa a la población de producciones o servicios que elaboren estos trabaja-

No obstante lo anterior se adoptarán medidas para evitar la proliferación excesiva de vendedores y especialmente en determinadas áreas, en algunas de las cuales se prohibiran terminantemente.

Se tratará de evitar a toda costa el surgimiento de intermediarios o parásitos que lucren y se enriquezcan con el esfuerzo de les demás. NOVENO: El Estado puede intervenir en la comer-

cialización mediante mecanismos similares a los usados en las casas comisionistas u otras formas de convenien-

cia pública y sociál.

DECIMO: Los precios y condiciones, como norma se acuerdan entre comprador y vendedor. En casos de abusos o de precios claramente excesivos, estos pueden ser objeto de regulación por la actuación de los Consejos Populares.

DECIMOPRIMERO: Las entidades estatales no podrán adquirir servicios ni productos de trabajadores por cuenta propia, excepto los servicios de transcortación por tracción animal y las actividades vinculadas a la agricultura y aquellos que le autorice el Comité Estatal de

Trabajo y Seguridac Social.

El Consejo de Administración del Gobierno del municipio puede, a solicitud de los interesados, autorizar excepcionalmente a las entidades estatales servicios y productos que no pueden ser razonablemente resueltos por la via estatal.

No obstante lo anterior, se autoriza a la Industria Local y Alimenticia a comprar producciones a los trabajo dores por cuerda propia que sean útiles a la población

según sus prácticas habituales.

#### ORDENAMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOSEGUNDO: Estas funciones serán ejercidas por las Direcciones de Trabajo Municipales en estrecha consulta con los Consejes Popula es y con el apoyo del Consejo de Administración del Gobierno del municipio, quien precisará qué otros organismos o instituciones deben integrarse a este trabajo y como lo harian.

DECIMOTERCERO: Las autoridades para realizar es-

tos trabajos competen a las Direcciones de Trabajo Municipales, oído el parecer de los Consejos Populares, de manera que se ejerza un control local sobre los mismos, y en correspondencia con las necesidades de cada

lugar.

Participa además la Dirección de Finanzas, la que efectúa el cobro del pago mensual e informa a la Dirección

de Trabajo cuando este no se realiza.

DECIMOCUARTO: Al Consejo Popular no deben asignarse funciones administrativas, estadísticas o similares Estas tareas, que deben ser mínimas, se realizarán po las Direcciones de Trabajo y Finanzas municipales, sx gún seo el caso, y do acuerdo con los procedimientos que se establezgan.

Los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finenzas, en lo que a cada une compete establecerán las regulaciones que correspondan y las Direcciones de estos organismos en los territorios mantendrán un control permanente sobre el desarrollo de esta actividad,

#### SOBRE LOS IMPUESTOS

DECIMOQUINTO: No se aplicará el impuesto progresivo por considerarse un proceso excesivamente complejo en ceta primera fase del trabajo por cuenta propia,

lo que no excluye su aplicación en, el futuro,

DECIMOSEXTO: La cuantía de la cuota fija mensual... que debe pagarse se decide por el Consejo de Administración del Gobierno del municipio a propuesta de las Direcciones de Trabajo y de Finanzas a ese nivel y to-mando como base una vota mínima regulada para cada oficio y que aparece en el anexo de esta Resolución. Esta cuota minima podrá incrementarse adecuadamente en caso de producirse excesivas ganancias por parte de los particulares.

DECIMOSEPTIMO: El Consejo de Administración municipal elevará al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para su aprobación las otras actividades no in-

ciuidas en el listado adjunto. And the second s

#### RELACIONES ENTRE LA ACTIVIDAD ESTATAL Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

DECIMOCTAVO: El Estado no debe retirarse de ninguna actividad por el surgimiento del trabajo por cuenta propia. Esta actividad debe verse como un complemento. de la estatal.

DECIMONOVENO: Se deben desarrollar preferentemente vinculos económicos, que garanticen un control más efectivo que los administrativos. El control cconómico debe lograrse en la comercialización, la posible venta de materias primas, la transportación, el uso de locales, u otras variantes.

VIGESIMO: En los casos que la actividad del trabajador per cuenta propia sea altamente necesaria a la localidad donne trabaja, las autoridades administrativas correspondientes pueden, a propuesta del Consejo Popular, gestionar la posible venta a los mismos de las materias primas existentes.

VIGESIMO PRIMERO: La Dirección de Trabajo Municipal coordinará con las autoridades de Salud Pública para que participen en la inspección sanitaria en aquelias producciones y servicios que lo requieran-DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución Conjunta No. 23 CETSS-CEF de 23 de diciembro de 1985 y cuantas dis-posiciones de igual o inferior jerarquia se opongan al

cumplimiento de la presente Resolución. SEGUNDA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha y archívense en la Dirección de Asesoria Juridica del Comité Estatal de Finanzas y en la Dirección de Legislación Laboral del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social-

DADA en ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1993.

José Luis Rodríguez García Ministro Presidente Comité Estatal de Finanzas

Francisco Linares Calvo Ministro Presidente Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social

#### ACTIVIDADES LABORALES A EJERCER POR CUENTA PROPIA

	Actividades	Cuota Fija Mensual
De	Transportación y de Apoyo	Menouna
	Arriero	20.00
	Botero o Lanchero	20.00
	Carretillero	30.00
	Carretonero	60.00
	Cochero	80.00
	Chofer de Alquiler	10.00
	Traslado de carga en bicicleta o triciclo	
	Trasiado de carga en diciciera o fricicio. Tonenero	30.00
		40.00
	Reparador de bicicletas	40.00
10.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión	45.00
11.	Pintor automotriz	45.00
12.	Mensajoro	EXENTO
13.	Eiectricista automotriz	45.00
14.	Reparador baterias automotriz	45.00
	Fregador equipos automotrices	20.00
16.	Engrasador autos y similares	30.00
De	Reparación de Vivienda	
1.	Albañil	40.00
· 2.	Carpintero	45.00
3.	Cerrajero Cerrajero	40.00
4.	Electricista (Se incluye como Reparador de equipos eléctricos y electrónicos)	45.00

A second dis disse	Cuota Fija Mensual
Actividades 5. Herrero	35.00
6. Pintor o barnizador	40.00
7. Piomero	40.00
3. Pulidor de pisos	40.00
9. Masillero	30.00
10. Cristalero	30.00
11. Techadores	30.00
12. Cantero	30.00
Vinculados a la Agricultura	F1.4
1. Boyero o carretero	20.00
2. Elaborador de yugos y frontiles	20.00
3. Elaborador de carbón	20.00
4. Motinero	40.00
5. Pocero	30.00
6. Reparador de monturas y arreos	40.00
7. Trillador	40.00
8. Froductor de herraduras y clavos	45.00
9. Herrador de animales	20,00
10. Froductor y o vendedor de flores y plantas ornamentales	45.00
<ol> <li>Elaborador de productos lácteos (quesos, etc).</li> </ol>	50.00
<ol> <li>Productor de conservas de origen agri- cola</li> </ol>	50.00
13. Tostador de granos (café, etc).	40.00
14. Leñador	20.00
15. Reparador de cercas y caminos	20.00
16. Desmochador de palmas	EXENTO
Vinculadas a Necesidades Familiares y	
Personales	
<ol> <li>Afinador y reparador de instrumentos musicales</li> </ol>	45.00
2. Alquiler de trajes y otros medios	45.00
3. Barbero	35.00
4. Bordadora o tejedora	30.00
5. Forrador de botones	20.00
6. Fotógrafo	50.00
7. Limpiabotas	20.00
8. Manicurista	30.00
9. Mecanografo	30.00
10. Medista o sastre	40.00
11. Peluquera	45.60
12. Plasticador	30.00
13r Relojero	40.00
14. Reparador de bisutería	40.00
15. Reparador de espejuelos	20.00
16. Reparador de fosforeras	20.00
17. Reparador de paraguas y sombrillas	30.00
18. Zapatero remendon	30.00
19. Zapatero	45.00
20. Cocinero	30.00
21. Productor alimentos ligeros (refrescos durofrios churros, etc)	30.00
22. Productor de escobas, cepillos y similares	
23. Reparador de colchones	40.00
24. Masajistas	45.00
25. Mecanico equipos refrigeración	45,40
26. Pulidor de metales	30.00
27. Maquillista	45.00

٠.	Actividades	Cuota Fija Mensual	Actividades	Cuota Fija Mensual
<b>2</b> 3.	Constructor y/o montador de antenas de radio y televisión	60.00	12. Tapicero	45.00
29.	Reparador de artículos de joyerías y pla- tería	45.00	Otras Actividades  1. Artesano	45.00
30.	Constructor y/o reparador de artículos de mimbre	50.00	2. Fundidor 3. Piscicultor	45.00 45.00
31.	Conserje	EXENTO	4. Recolector de recursos naturales	30.00
32.	Personal doméstico	EXENTO	5. Vendedor de carbón	20.00
33.	Encargado de inmuebles	EXENTO	6. Vendedor de hierbas (medicinales o no)	30.00
	Limpieza de edificios y similares Cuidador de enfermo	EXENTO EXENTO	7. Programador de equipos de cómputo (téc- nico medio)	40.00
36.	Vendedor de prensa	EXENTO	8. Hojalatero	40.00
37.	Furnigador	40.00	9. Encuadernador de libros	20.00
30.	Cuidador de niños	EXENTO	10. Soldador	45.00
39.	Serenos o porteras de edificio de vivienda	EXENTO	11. Chapistero 12. Tornero	45.00 45.00
Del	Hogar		13. Enrollador motores, bobinas, etc.	45.00
1.	Aguador	30.00	14. Talabartero de artículos varios	30.00
2.	Amolador	20.00	15. Recolector de materias primas	EXENTO
	Decorador Grabador o cifrador de objetos	35.00 30.00	16. Recolector-vendedor de productos del agro (frutas, etc).	30.00
5.	Jardinero	30.00	17. Criador y vendedor de animales afecti-	
6.	Lavandera	20.00	vos	50.00
7.	Operador de equipos de audio	50.00	18. Entrenador animales afectivos	50.00
8.	Reparador de bastidores de cama	30.00	19. Oxicortador	45.00
9.	Reparador de cocinas	35.00	20. Teñidor de textiles	30.00
	Reparador de equipos eléctricos y elec- trónicos	45.00	21. Animadores fiestas infantiles (payasos, magos, etc).	50.00
1:1.	Reparador de máquinas de coser	35.00	22. Alfarero	45.00